

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 15/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00864	Ordinario	EIDER SUAZA	CARLOS CASANOVA BARREIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUCION DE SENTENCIA	12/05/2023		
41001 31 05002 2021 00426	Ordinario	LEONARDO DANIEL CORDON MOREA	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto niega entrega Deposito Judicial ARCHIVAR	12/05/2023		
41001 31 05002 2022 00365	Ordinario	ANA MARIA REPIZO LÓPEZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite ORDENA REMITIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DIRIMIR EL CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES	12/05/2023		
41001 41 05001 2022 00093	Ordinario	ERMIN MOLINA CORTES	CHARRY FERRETERIA	Auto admite consulta Y CORRE TRASLADO POR 5 DIAS	12/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/05/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ejecución Sentencia
Ejecutante : Eider Suaza
Ejecutado : Carlos Casanova Barreiro y Ahumada e hijos & cía S en C –Inversiones Llano Grande, y Argeco Ltda y Edgar Javier Ahumada Avella, Juan Diego Ahumada Luna, Oscar Javier Ahumada Moreno y Juan David Ahumada Luna
Radicación : 410013105002200900864-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisada la demanda ejecutiva interpuesta mediante apoderado, en nombre del señor EIDER SUAZA, conforme con el poder que lo faculta para el efecto, evidencia el Juzgado que en la solicitud se refiere únicamente a la ejecución de las mesadas pensionales por riesgos laborales materia de condena en providencia del 16 de marzo de 2012, proferida por el entonces Juzgado 1° Laboral de descongestión, confirmada en dicho acápite por el Tribunal de Descongestión del Distrito Judicial de Santiago de Cali, de fecha 30 de septiembre de 2013, desde el periodo enero de 2019 y hasta que el pago se verifique, más los intereses moratorios, y por el valor de las cotizaciones a salud, destinadas a la EPS a la cual está afiliado el señor SUAZA, por los periodos de cotización en salud que están en mora y a cargo de la parte demandada, desde enero de 2019 hasta la fecha inclusive y solicita se condene en costas a la parte demandada.

2.- Refiere que las restantes condenas fueron pagadas según transacción realizada por las partes, la cual informa aporta con la presente demanda, pero que se extraña, pues el email por medio del cual remitió la presente demanda ejecutiva solamente consta de dos archivos (poder y escrito de demanda), lo cual fue confirmado por el Juzgado al revisar el Outlook, correo recibido el 11 de enero de 2022 a las 7:46 am.

3.- Teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme se librará la ejecución solamente frente a las mesadas pensionales por invalidez, materia

de condena, desde el periodo comprendido entre el mes de enero de 2019 y hasta que se incluya en nómina de pensionados, más los intereses moratorios materia de condena al ser prestar merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

4.- No se librará mandamiento de pago por los aportes a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor EIDER SUAZA, según se solicita, en primer lugar, porque ello no fue materia de condena, pues solamente se condenó al pago del 1% para trasladarlo al Fondo de Solidaridad y Garantía que contribuirá al régimen subsidiado y de esta forma hacer efectivo el principio de solidaridad en que se funda el sistema de Seguridad Social, valor que ascendió a la suma de \$ 333.943.18, según consideraciones de la sentencia de primera instancia, y que no quedó plasmado en la parte resolutive. Así también, el cobro de los aportes dejados de cancelar a las EPS, corresponde realizarlos a las mismas, y así fuere procedente, no se conoce a cuál de ellas se encuentra afiliado el señor SUAZA.

5.- No obstante el actor señala que la presento la ejecución físicamente el 6 de marzo de 2020, revisado el expediente la misma no se advierte en el expediente ni anexa como pdf, por lo que se tendrá presentada con el mensaje de datos recibido el 11 de enero de 2022 (pdf 003 y 004), fecha de la cual se colige por fuera del termino previsto en el artículo 306 del CGP, para que el mandamiento de pago, sea notificación por estado, por lo que debe ser notificado por la parte actora personalmente por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **RECONOCER** al abogado JUAN PABLO MURCIA, con CC No. 79.789.715 y T.P No. 92.422 del C S de la J., personería adjetiva para actuar en nombre y representación del señor EIDER SUAZA, en los términos del poder allegado.

2°. **NEGAR** la ejecución por concepto de aportes a salud.

3° **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor EIDER SUAZA, y en contra de CARLOS CASANOVA BARREIRO Y AHUMADA E HIJOS & CIA S EN C –INVERSIONES LLANO GRANDE, ARGECO LTDA

y EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA, JUAN DIEGO AHUMADA LUNA, OSCAR JAVIER AHUMADA MORENO Y JUAN DAVID AHUMADA LUNA, en forma solidaria, por las mesadas pensionales por invalidez, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada anualidad, más las adicionales, conforme con el régimen de riesgos laborales, según sentencia proferida por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Neiva, el pasado 16 de marzo de 2012, numeral quinto, confirmado por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior, sede Distrito Judicial de Cali, más los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, según sentencia de primera, numeral octavo de la parte resolutive y confirmado en segunda instancia, en sentencias de fechas antes referidas.

4° **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en forma personal a la accionada en debida forma y por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

Se advierte a la parte actora que en caso de realizar la comentada notificación mediante mensaje de datos (correo electrónico), debe allegar la constancia de entrega o acuse de recibido del destinatario, si no, es invalida.

5° **ADVERTIR** a los ejecutados que poseen un término de cinco (5) días para pagar la obligación¹ y diez (10) días para excepcionar²

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link proceso

[41001310500220090086400](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220090086400)

vp

¹ Art. 431 CGP

² Art 442 CGP

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d26d55561788da928e13ed42f6cd786b01c8475b27da020687ac859d223aae**

Documento generado en 12/05/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LEONARDO DANIEL CORDÓN MOREA
Demandado : SYT MEDICOS S.A.S.
Radicación : 41001310500220210042600

I. ASUNTO

Resolver solicitud de pago de título y aplicar art. 30 CPTSS.

II. ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2021 se admitió el asunto de la referencia¹, el cual había sido rechazado por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva².

En el proveído que admitió el asunto se ordenó la notificación de la parte demandada, sin embargo, a la fecha no se avista gestión alguna al respecto.

El demandante solicita pago de depósitos judiciales, conforme se avista a pdf 046 a 049.

III. CONSIDERACIONES

Las peticiones elevadas por el demandante dentro del asunto no cumplen con el derecho de postulación de que trata el art. 73 del CGP aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, por ende se rechazaran de plano.

De otro lado, como en el asunto no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, el cual data del 13 de diciembre de 2021, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del CPTSS, que indica: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

¹ Pdf 045

² Pdf 025

[Escriba aquí]

RESUELVE

1° RECHAZAR de plano las solicitudes de pago de título elevadas por el demandante con base en lo considerado.

2° ORDENAR el archivo de las diligencias con forme a lo motivado.

3° ADVERTIR a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220210042600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210042600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66acac6b889e92627acc53660cccffb296577f88bcd48aae44c5c3d49e782e8a**
Documento generado en 12/05/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CONSULTA SENTENCIA ÚNICA
INSTANCIA
Demandante : ERMIN MOLINA CORTES en
representación de su menor hijo
ERICK FABIÁN MOLINA
MEDINA
Demandado: CARLOS ARTURO ROJAS CHARRY
Radicación : 41001410500120220009301

I ASUNTO

Admisión de consulta.

II CONSIDERACIONES

1.- El presente asunto cuenta con sentencia de única instancia del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la cual denegó la totalidad de pretensiones insertas en la demanda, por ende, es procedente tramitar Grado Jurisdiccional de Consulta en la forma dispuesta en la sentencia C-424 de 2015 que efectuó control de constitucionalidad al art. 69 del CPTSS.

2.- De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en su artículo 13 estableció:

“Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 6088710488

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Negrillas del Juzgado).

3.Lo anterior en concordancia con lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual “(...) las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos”.

4. En desarrollo de lo expuesto, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta y ejecutoriada esta providencia, iniciará el término de traslado a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente para la parte demandante, que es la beneficiaria de la consulta y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

Por lo anterior, se

III RESUELVE

1°. **ADMITIR** el grado Jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de única instancia del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, **SE CORRE TRASLADO** a las partes en el presente proceso con el fin de que presenten por escrito sus alegatos, en el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán, inicialmente, para la parte demandante y una vez vencido el término, correrá para la parte demandada.

3°. Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos dentro del término anterior a la dirección electrónica lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 6088710488

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LNBH

LINK EXPEDIENTE: [41001410500120220009301](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001410500120220009301)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907b6feecf2563e589e9413b1a3468b5126329bea0501867543a7950f67344**

Documento generado en 12/05/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 6088710488
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ana María Repizo López
Demandado	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
Radicado	41001-31-05-002-2022-00365-00

I ASUNTO

Avocar o no el conocimiento del asunto del rubro.

II CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto del 8 de julio de 2022, resolvió declararse sin competencia jurisdiccional para conocer del proceso, aduciendo:

“Como dentro del presente asunto se pretende controvertir la existencia de una relación laboral solicitada por Ana María Repizo López, quien laboró a favor del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de su vinculación con la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia – ASMEPCOL – Sindicato de Gremio, el conocimiento del presente asunto se escapa a esta jurisdicción y corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.”

2.- La Corte Constitucional zanjó la discusión relacionada, con las siguientes reglas decisorias:

- 19. *“De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” (Auto 292/22)*
- *“Las demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado.” (Auto 347/22)*

3.- En esta última decisión preciso que:

“A través del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció que las Empresas Sociales del Estado (en adelante, ESE) serían las principales encargadas de “[l]a prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales”. Así mismo, a través de la norma se dispuso que las ESE “constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”^[36].

14. *En cuanto al régimen jurídico aplicable a la vinculación de sus servidores, el numeral 5 de la precitada norma establece que “[l]as personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”^[37]. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 dispone que “en la estructura administrativa” de las entidades que presten los servicios de salud, por regla general, “los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera” a excepción de “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”, quienes serán vinculados como trabajadores oficiales.”*

4.- En el caso concreto se advierte que la parte actora, entre otras pretensiones, pide:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio GER-13-04 00 18 del 22 de enero de 2021 expedido por el demandado, por medio del cual resuelve negativamente la reclamación de pago de los derechos laborales y prestaciones sociales que le hiciera mi poderdante ANA MARÍA REPIZO LÓPEZ, por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a órdenes del demandado, desempeñado funciones como auxiliar de enfermería, enfermero y/o similares, y por la que recibía como retribución un salario mensual desde el 27 de agosto de 2007 hasta la fecha.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, y en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, declarar que entre ANA MARÍA REPIZO LÓPEZ y el Ente de Derecho Público ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA existe una relación de carácter legal y reglamentario de orden laboral, y no una contractual, desde el 27 de agosto de 2007 hasta la fecha, lapso de tiempo en el cual mi poderdante prestó sus servicios personales como auxiliar de enfermería, enfermero y/o similares en forma personal, bajo la continuada subordinación y dependencia del demandado, y por lo que ésta última, como contraprestación, le cancelaba mensualmente un salario”.

5.- En hilo de lo anterior, sin duda alguna se evidencia que este asunto gravita en torno al reconocimiento de una relación de trabajo develada en contratos de prestación de servicios, contratos con agremiaciones sindicales

o del cualquier otra estirpe, sin que del plenario se evidencie que el cargo de Auxiliar de Enfermería en que la actora señalo que trabajó pueda ser catalogado como de aquellos de carácter no directivo destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales a efectos de considerar que concurre en calidad de trabajadora oficial y por contera, se deba avocar el conocimiento de este asunto en la jurisdicción ordinaria laboral, quien debe repeler la jurisdicción al ser la competente la de lo contencioso administrativo bajo el alero de las reglas decisorias comentadas.

6.- En tal virtud, se declarará la incompetencia para conocer del asunto y se remitirá a la Corte Constitucional para que dirima el respectivo conflicto de competencia de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 139 del CGP, 145 del CPTSS y 241 numeral 11 de la Constitución.

7. Por último, dada la declaratoria de falta de jurisdicción, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del reconocimiento de personería a partir de poder allegado por el abogado GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del presente asunto.

2° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto de competencia entre diferentes jurisdicciones.

3° DEJAR las respectivas anotaciones de rigor.

4° ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del reconocimiento de personería al abogado GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, con base en lo motivado.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK DEL EXPEDIENTE: [41001310500220220036500](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220220036500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1b477a0999d573526544707f82931dcd8c1080cdfadf7361ce02b5a9faf8a**

Documento generado en 12/05/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>